

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 24 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300167697 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de marzo de 2024 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)¹, representada por el señor Freddy Francisco Bejarano Flores, contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual se le impuso un mandato.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, notificada el 12 de febrero de 2024, la Oficina Regional Arequipa Osinergmin ordenó a SEAL, como mandato, que remita en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de notificado el mandato, la información requerida en el numeral 9 de la resolución antes mencionada, que detalla lo siguiente:

“9. Considerando el marco regulatorio señalado anteriormente y lo expuesto en el numeral 4 precedente, se solicita que, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de notificado la presente resolución SEAL remita a este Organismo, copia (duplicado) de los recibos (en archivo PDF o similar) según los números de contratos de suministros del listado que se muestra en el Anexo N° 1 de la presente resolución, los cuales son parte integrante de muestra de suministros que será evaluada para el indicador AGF correspondiente al mes de diciembre de 2023.

La impresión de la información contenida en los recibos, deberá tener la claridad y nitidez necesaria que permita visualizar de manera fehaciente los datos registrados.

Finalmente se EXHORTA al Agente Fiscalizado que, para las subsiguientes remisiones de copia (duplicados) de recibos, cumpla con el envío de la información según lo señalado en el párrafo precedente.”

2. Con fecha 14 de febrero de 2024, SEAL presentó la Carta SEAL GG/CM-0097-2024, donde señala que se remite copia de los recibos de los suministros listados en el Anexo N° 1 de la Resolución

¹ SEAL es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

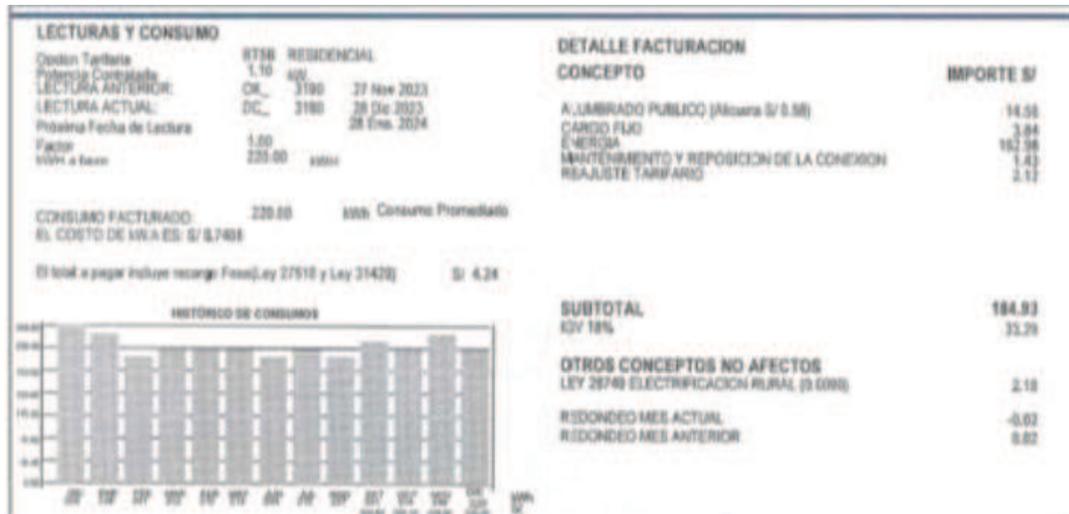
RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA.

3. Luego, con escrito de fecha 4 de marzo de 2024, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, solicitando que se declare la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto a las copias de recibos escaneados enviados

En relación a lo señalado en el numeral 4 de la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, SEAL indica que ha revisado los 58 archivos digitales que fueron escaneados de copias de la representación impresa de recibos electrónicos por el servicio público de electricidad y no se ha determinado errores en dichos archivos escaneados; y que los archivos enviados a la OR Arequipa corresponden a archivos escaneados de la representación impresa de recibos electrónicos por el servicio público de electricidad, de los cuales se puede apreciar claramente todos los conceptos facturados y la información mínima que de acuerdo al “Procedimiento para la Supervisión del Proceso de la Facturación a los Usuarios por el Servicio Público de Electricidad” el cual fue aprobado con Resolución de Consejo Directivo N°115-2017-OS/CD deben incluirse (adjunta el siguiente ejemplo).



Asimismo, señala que el Oficio N° 114-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, mediante el cual se le solicitó “Copia de recibos emitidos que correspondan al proceso comercial de diciembre de 2023, de cada suministro de la muestra (anverso y reverso)”, no se especificó el grado ni escala de nitidez que se requería las copias de dichos recibos, por lo cual, no se ha incumplido el requerimiento de lo solicitado por el Osinergmin.

Precisa que la copia del recibo “archivo físico” solicitado en el Oficio N° 114-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA se encuentran en las oficinas de SEAL y que el Supervisor asignado de Osinergmin no las ha recogido a la fecha, y que en los procesos de fiscalización de semestres anteriores, la evaluación del indicador AGF se ha efectuado sobre la información impresa que es más similar al archivo (recibo) original que fue entregado al usuario mas no con archivos escaneados, debido a que esto genera alteraciones de nitidez y resolución en los mismos.

b) Sobre la vulneración de los Principios de Derecho Administrativo

Respecto a la información contenida en el Anexo 1 y 2 de la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA, SEAL advierte que no se detalla cuál es el grado de legibilidad que dificulta las acciones de fiscalización, así como no se explica a mayor grado en qué partes del documento sería difuso que no permita su revisión, dado que los recibos se pueden leer sin un alto grado de complejidad, esto se puede verificar de la documentación acompañada en la misma resolución materia de impugnación.

Asimismo, indica que realizar recortes del documento (facturas), mediante un captura de pantalla y e insertarlas en la resolución impugnada, trae como consecuencia la reducción de la calidad de la imagen original, pero que dichos documentos serían legibles y no presentaría un grado alto de dificultad para su revisión; no obstante, sostiene que en el supuesto que hubieran algunos recibos que en ciertas zonas sean un poco difusas, pero estas permiten dilucidar el resto del contenido del documento sin dificultad, sin necesidad de interpretaciones, ello se podría subsanar a pedido del Osinergmin, no correspondiendo en dicho caso recurrir a una medida administrativa como el mandato, puesto que la normativa permite al fiscalizador realizar otro tipo de actuaciones.

SEAL invoca el Principio de Informalismo, señalando que tal principio establece un parámetro para que las normas del procedimiento sean interpretadas en forma favorable a los administrados y que los aspectos formales puedan ser subsanados dentro de los procedimientos, como sería posible en este caso; en ese sentido, sostiene que, aún en el supuesto que correspondiera la observación, esta pudo haber sido subsanada a pedido de la Autoridad de Fiscalización de la Oficina Regional de Arequipa, sin la necesidad de aplicar un mandato.

Señala una vulneración al Principio de Celeridad, en tanto la Autoridad de Fiscalización habría establecido un mandato sin una evaluación de la finalidad de la observación, y sin sustento comprobado y motivado; argumenta que no solo basta con señalar que es difuso y que no permite realizar acciones de fiscalización, sino demostrarlo de manera fehaciente, dado que en el presente caso no hay un criterio sobre el grado de ilegibilidad del documento, y, cómo este afecta a las acciones de fiscalización, de lo contrario, se trataría de requerimiento irrazonable, al no encontrarse sujeto al sentido común, o consistente en un requerimiento caprichoso de la administración.

Siguiendo lo anterior, SEAL alega una vulneración del Principio de Razonabilidad, pues considera que dicho principio implicaría un paso previo al análisis de proporcionalidad, el cual que consiste en verificar que toda medida que limite o restrinja la libertad o los derechos fundamentales, se encuentra justificada en la consecución de un fin legítimo; así, sostiene que el requerimiento de documentación presentada, bajo un observación no fundamentada, y en un plazo corto de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento desmedidos, cuando es una observación subsanable a pedido de la Autoridad de Fiscalización no es conforme al principio en mención.

Al respecto, refiere que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, para verificar si la restricción impuesta cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debe aplicar el test de proporcionalidad.

Bajo tales argumentos, SEAL cuestiona la necesidad de imponer un mandato para requerir documentación que ha sido previamente presentada (sin que se sustente el criterio para ello), y si no se consideró solicitar la subsanación de la información presentada, antes de establecer un mandato bajo apercibimiento de sancionar o imponer una multa coercitiva respecto a su cumplimiento, puesto que dichas acciones ocasionaron una situación de indefensión tanto por requerir información que considera legible como por no sustentar el grado de legibilidad que se desea, además de otorgar un plazo corto para remitir información sobre la que no se especifica el grado de legibilidad.

Con lo argumentado en los párrafos anteriores, la concesionaria solicita la nulidad del mandato impugnado, y añade que el mismo no superar el test de proporcionalidad, dado que no supera el subprincipio de necesidad, y no resulta idóneo al no superar el juicio de idoneidad o adecuación, pues no evalúan la posibilidad de utilizar los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley 27444.

c) Respetto a la motivación en la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA

SEAL observa que el tercer considerando de la citada resolución se expone que, de acuerdo a la TUO de la LPAG, la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes u otra información necesaria, respetando el Principio de Legalidad; al respecto, señala que el Tribunal Constitucional ha reiterado que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.

Refiere que los numerales 35.1 y 35.4 del artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la emisión de los

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

Mandatos debe motivarse debidamente, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Asimismo, señala que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a obtener una decisión motivada; y, el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, refiriéndose a la motivación, dispone que esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, argumenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de motivación o la existencia de una motivación insuficiente constituye una arbitrariedad e ilegalidad.

Con todo ello, SEAL alega que, como ha expuesto en su escrito de apelación, la resolución impugnada no presenta un motivación correcta y concisa para solicitar documentación que ya se presentó a la Autoridad de Fiscalización; además, indica que la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172° y 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ya están contempladas en la P-115, y que el Osinergmin ya ha establecido un procedimiento para la supervisión de la facturación, el cual es la P-115, lo cual evidenciaría que no existe motivación concisa para la disposición del mandato, es decir, para solicitar documentación que ya fue entregada a Osinergmin.

Así, afirma que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos de la Administración que no respeten los principios contenidos en el artículo IV del TUO de la LPAG; en este caso, el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, implica que se debe sustentar bajo qué criterio se establece el mandato previamente señalado, en tanto, resulta una creación de una obligación contraria a la normativa, y que para cumplir dicho requisito no basta con motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino es necesario que la motivación resulte pertinente para fundamentar la decisión, caso contrario se estaría frente a un supuesto de “motivación aparente” o inexistente.

La concesionaria manifiesta que la omisión en la motivación hace que la Resolución impugnada incurra en causal de nulidad contemplada en el Artículo 10° del TUO de LPAG, considerando que el derecho a la debida motivación está reconocido ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin, en las Resoluciones N° 62-2023-OS/TASTEM-S1 y N° 97-2023-OS/TASTEM-S1, ha señalado que las medidas administrativas dictadas por la Autoridad de Fiscalización – Oficina Regional Arequipa se encuentra facultada a realizar requerimientos de información cumpliendo con el artículo 35° del Reglamento de

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

Fiscalización y Sanción, el cual dispone que la imposición de las medidas administrativas (como el mandato) debe motivarse adecuadamente, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

Refiere que la falta de motivación ocasional la nulidad del acto administrativo, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa del OSINERGMIN N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA.

d) Respecto a la presentación de la información solicitada.

Señala que volvió a escanear la representación impresa de los 58 recibos solicitados por la OR Arequipa y se alcanzaron al Osinergmin; sin embargo, como se ha expuesto en párrafos anteriores, no se sabe si el supervisor asignado del Osinergmin dará conformidad al grado de nitidez y resolución de los archivos escaneados enviados, ya que no está establecido en los lineamientos ni procedimientos de supervisión en qué escala de nitidez ni resolución se deben enviar los archivos a ser fiscalizados.

Finalmente, SEAL solicita que el Osinergmin efectúe la validación de la data sobre la base del principio de presunción de veracidad y de verdad material, principio de razonabilidad y principio de predictibilidad dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR AREQUIPA-28-2024, recibido el 7 de marzo de 2024, la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales que siguen.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo detallado en los literales a), b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, se debe tener presente que, de conformidad con los artículos 35² y 36³ del Reglamento de

² REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38.

(...)

35.4 Las medidas administrativas que se adopten deben motivarse debidamente, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.”

³ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 36.- Mandato

El mandato es la herramienta con la que cuenta la Autoridad de Fiscalización o la Autoridad Instructora para obtener información o disponer otras acciones que coadyuven en las actividades de fiscalización o instrucción a su cargo. Se imponen mediante resolución.”

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), el mandato es la medida administrativa que la Autoridad de Fiscalización o la autoridad Instructora utiliza para obtener información, o disponer otras acciones que coadyuven a las actividades de fiscalización o de instrucción a su cargo, siempre que se encuentre debidamente motivada, y resulte razonable, ajustándose a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar.

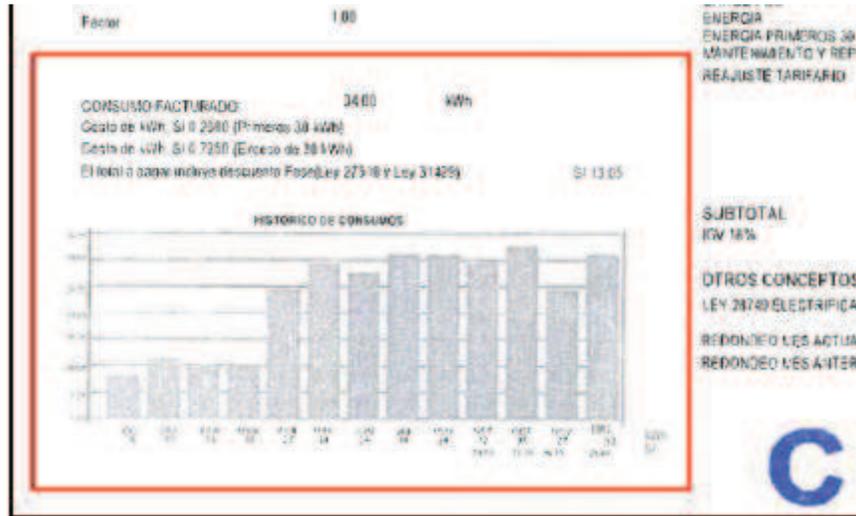
En este caso, mediante la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA (en adelante, Resolución de Mandato) se dispuso como mandato que SEAL remitiera la copia de los recibos (en archivo PDF o similar) de los suministros listados en el Anexo N° 1 de dicha resolución, los mismos que forman parte de la muestra de suministros que será evaluada para el indicador Aspectos Generales de Facturación (AFG) correspondiente al mes de diciembre de 2023, en el marco del Procedimiento para la Supervisión del Proceso de la Facturación a los Usuarios por el Servicio Público de Electricidad, aprobado con Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 115-2017-OS/CD, precisando que deberán tener la claridad y nitidez necesaria que permita visualizar de manera fehaciente los datos registrados.

Ahora bien, la Oficina Regional de Arequipa sustenta la emisión del mandato en el marco regulatorio que le faculta a emitir estas medidas administrativas y en lo expuesto en el numeral 4 de la Resolución de Mandato, donde se señala lo siguiente:

*“4. Que, de la revisión de los documentos remitidos por el Agente Fiscalizado en adjunto a la Carta SEALGG/CM-0049-2024, que fueron requeridos mediante oficio del numeral precedente; **se observó que, la información impresa y contenida en 58 de las 65 copias de recibos remitidos por SEAL es difusa (en el Anexo N° 1 de la presente resolución se muestra el listado de números de contratos de suministros observados con información difusa), lo cual limita las acciones de fiscalización sobre la totalidad de los ítems establecidos en el cuadro 3 del artículo 11° del procedimiento aprobado con Resolución Osinergmin N° 115-2017-OS/CD.**
(...)”*

(Énfasis agregado)

Cabe señalar, que en el citado numeral 4 se presentan dos recortes de imagen de los documentos enviados por SEAL mediante Carta SEAL GG/CM-0049-2024 presentada el 24 de enero de 2024, correspondientes a los suministros N° [REDACTED] y [REDACTED] en ambos casos se resalta la siguiente parte:



En adición a ello, de la verificación a los documentos anexados a la Resolución de Mandato, no se advierte una precisión adicional sobre la información difusa contenida en los otros 56 recibos observados, por lo que se presume la misma observación para todos los casos aludidos.

Lo reseñado en los párrafos previos evidencia que para la Oficina Regional de Arequipa la falta de nitidez que se aprecia en la parte observada de los recibos (cuadro rojo) hace difusa la información ahí contenida, y que ello limita las acciones de fiscalización sobre la totalidad de los ítems establecidos en el cuadro 3 del artículo 11° del Procedimiento de Supervisión del Proceso de la Facturación a los Usuarios por el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 115-2017-OS/CD.

Es de señalar que de la revisión efectuada a los recibos observados en el Anexo 1 de la Resolución de Mandato, se verifica que la imagen no es nítida, por lo que, la información contenida en el cuadro rojo observado por la Autoridad de Fiscalización resulta imprecisa; asimismo, es de resaltar que dicha información es necesaria para la verificación de los ítems del cuadro 3 del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 115-2017-OS/CD, por ejemplo, al ítem 3 “Indicar en los recibos de electricidad los montos descontados (o recargados) por aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)”, o al ítem 11 “Incluir histórico de consumo de los últimos 12 meses considerando el mes de consumo, con escalas proporcionales a los consumos registrados”.

Como se mencionó antes, la facultad del Osinergmin para imponer medidas administrativas como el mandato, debe ejercerse de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción; artículo que es concordante con lo establecido en el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV⁴ del Título Preliminar del Texto Único

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sobre que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a obtener una decisión motivada.

Sobre el deber de motivación en la emisión de medidas administrativas de carácter discrecional como lo es el mandato, se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, esto es:

*"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, **exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**".*
(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, estando a lo detallado en los párrafos iniciales del presente numeral, este Órgano Colegiado observa que la Resolución de Mandato expone de manera suficiente por qué se requiere nuevamente la presentación de la información observada; en tal sentido, no se advierte una motivación insuficiente u oscura en la expresión de los hechos que sustentan la emisión del mandato.

Por otro lado, SEAL cuestiona que la Oficina Regional de Arequipa decidiera emitir un mandato, bajo apercibimiento de inicio de procedimiento administrativo sancionador, y no se decantara por una alternativa menos coercitiva; al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 13⁵ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, durante las actividades de fiscalización

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

⁵ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 13.- Deberes del Agente Fiscalizado

(...)

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

las concesionarias están obligadas a proporcionar la información que le requiera la Autoridad de Fiscalización, bajo sanción administrativa. De tal modo, se desestima una inobservancia al Principio de Informalismo, puesto que el mandato no supone una forma menos favorable para los administrados.

Asimismo, la emisión del mandato sí se encuentra conforme al Principio de Razonabilidad⁶, toda vez que la Autoridad de Fiscalización está facultada a crear obligaciones como el requerir información, para lo cual puede utilizar el mandato; asimismo, se debe tener en cuenta que el mandato no supone un castigo o una sanción, por lo que sí es posible que sea usada en el marco de los procedimientos de fiscalización con el objetivo de obtener información; sin embargo, su uso siempre debe cumplir los requisitos de debida motivación exigidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción.

En base a lo expuesto, no se advierte que la medida administrativa dispuesta por la Autoridad de Fiscalización incumpla el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, en consecuencia, el mandato emitido guarda conformidad con los principios de Razonabilidad y de Debido Procedimiento.

6. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 3 de la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 de la Resolución de Mandato, se requirió a SEAL que, en la nueva remisión de recibos, la información tenga claridad y nitidez que permita visualizar de manera fehaciente los datos registrados; de modo que sí se precisó el nivel de legibilidad requerido por la Autoridad de Fiscalización para verificar toda la información contenida en los recibos.

En ese sentido, la verificación que realice la Oficina Regional de Arequipa respecto del cumplimiento del mandato por parte de SEAL se ajustará a los principios y normas que regulan la actividad de fiscalización a cargo del Osinergmin.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal

13.2 El incumplimiento de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del Agente Fiscalizado, está sujeto a sanción administrativa de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan.”

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

RESOLUCIÓN N° 42-2024-OS/TASTEM-S1

e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Autoridad de Fiscalización Oficina Regional Arequipa Osinergmin N° 231-2024-OS-GSE/DSR-OR AREQUIPA de fecha 7 de febrero de 2024; y **CONFIRMAR** dicho acto en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



LUIS EDUARDO CHACALTANA BONILLA
PRESIDENTE